

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 202/

Referencia: **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

Radicación: **760013103018-2024-00032-00**

Demandante: **BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO**

Demandado: **D-KO APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**

Revisada la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurada por el señor BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO, a través de apoderado judicial, contra la entidad D-KO APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, se observan las siguientes falencias:

- 1.** Se echa de menos, el acta de asamblea sobre la cual se solicita la impugnación. Este documento es indispensable para verificar el acto o decisión impugnada y a partir de cuando surte efectos y establecer la caducidad de la acción.
- 2.** No se aporta certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
- 3.** En el acápite de notificaciones, si bien se refiere bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, se incumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no *"informa la forma como obtuvo"* dicho mecanismo, ni allega *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
- 4.** Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
- 5.** A efectos de que sea decretada la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 382 en concordancia con el artículo 590 del C. G. del P., es necesario que aporte caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza